



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**ROSALBA SAMBRANO BALBUENA
(PARTE ACTORA APELANTE)
ESTRADOS DE LA SALA.**

En el Toca **38/2026**, deducido del expediente **760/2023**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por Rosalba Sambrano Balbuena, en contra de Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU); procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó el dieciséis de abril de dos mil veintiséis la **resolución 44 CUARENTA Y CUATRO**, misma que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN NÚMERO 44 CUARENTA Y CUATRO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

Vistos para resolver los autos del Toca **38/2026** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **actora**, en contra de la **resolución incidental** emitida el **diecinueve de enero del dos mil veintiséis, relativa al Incidente de Acumulación de Autos**, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente **760/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura**, promovido por **Rosalba Sambrano Balbuena** en contra de el **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU)**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

“Primero. Por la razón esgrimida en el considerando propositivo de esta resolución incidental, se declara procedente y fundado el incidente de acumulación de autos interpuesta por el Lic. Carlos Alberto Martínez Pineda, apoderado legal del Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo, en su carácter de parte demandada, en autos del expediente 00760/2023, relativo al juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura, promovido por la C. Rosalba Sambrano Balbuena, en contra del Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo, al que se acumulará el expediente 00722/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre nulidad de contrato de promesa de compraventa, promovido por el Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo, en contra dela C. Rosalba

Sambrano Balbuena, del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta Ciudad.

Segundo. *Mediante oficio, remítase la presente resolución al Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta Ciudad, para que tenga a bien remita los autos del expediente 00722/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, promovido por el Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo, en contra de la C. Rosalba Sambrano Balbuena.*

Notifíquese personalmente a las partes. Así resolvió y firma la Licenciada Lilita Raquel Peña Cárdenas, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastasio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos de autoriza y da fe.”

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora **Rosalba Sambrano Balbuena** por conducto de su autorizada licenciada **Oralia Caballero Saldivar**, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por auto dictado el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por oficio número J1C/852/2026 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, fracción I y 114, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha siete de abril del año en cita.

SEGUNDO.- La parte actora **Rosalba Sambrano Balbuena**, expresó en concepto de agravio, el que a continuación se transcribe:

“Primero. La resolución impugnada fue dictada en el incidente de acumulación de autos, interpuesta por el Lic. Carlos Alberto Martínez Pineda en cu carácter de apoderado legal de la persona moral demandada Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, en el expediente 760/2023, relativo al juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura promovido por Rosalba Sambrano Balbuena en contra de dicho Instituto.

La resolución impugnada transgrede, lo establecido por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles en sus fracciones I, II, III y IV del citado precepto, los argumentos del juez A quo son los siguientes:

a) *Que en el caso se surten los supuestos contemplados por los artículos 79 y 83, particularmente en lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 79.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

b) Que hay identidad de personas en ambos juicios, en el primero es parte actora Rosalba Sambrano Balbuena y parte demandada el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo y demandada Rosalba Sambrano Balbuena.

c) En cuanto a la identidad de las cosas también se actualiza, ya que ambos procesos tienen como materia del litigio el dominio de 26 lotes ubicados en la Colonia Vamos Tamaulipas oriente, de esta Ciudad.

d) El expediente número 760/2023 se tramita en la vía Sumaria Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura a favor de Rosalba Sambrano Balbuena; en cambio el expediente 722/2023 se substancia en la vía Ordinaria Civil sobre Nulidad de Contrato de promesa de Compraventa sobre idéntico bien, promovido por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo en contra de Rosalba Sambrano Balbuena.

e) La procedencia de cualquiera de los juicios produce excepción de cosa juzgada en el otro.

f) La acumulación de autos tiene por objeto filosófico evitar los grandes inconvenientes de que se lleguen a dictar sentencias contrarias, lo que es atentatorio a la seguridad jurídica prevista por el artículo 14 constitucional.

Los argumentos del juzgador carecen de fundamento legal, pues en el caso si bien hay identidad de personas y de cosas, estamos en presencia de dos juicios de distinta naturaleza jurídica, toda vez que **mi autorizante promovió juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de contrato de compraventa**; en cambio el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo instauró en la **vía ordinaria civil acción sobre nulidad de contrato de promesa de compraventa** sobre los mismos inmuebles.

La naturaleza de las acciones y de los juicios es evidente y, por lo mismo, son contradictorios en virtud de que lo que reclama el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo es la Nulidad de la Promesa del Contrato de Compraventa; en cambio lo que demanda mi autorizante es la escritura y firma del contrato de los diversos actos jurídicos relacionados con la compraventa que realizó con dicho instituto.

Las prestaciones que mutuamente se reclaman son excluyentes jurídicamente hablando, pues en el caso de que se declarara procedente la nulidad del acto jurídico (promesa de compraventa); por consecuencia lógica ya no procedería la pretensión de mi autorizante de la formalización del contrato, el cual cumple con los elementos de existencia y validez del acto jurídico. Por lo que, si la sentencia declara la existencia y validez del contrato ya no procedería la nulidad en los términos planteados por la demandada (INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO).

Pero además existe otro argumento de no menor importancia y es el relativo a que en el juicio sumario sobre otorgamiento de contrato que reclamó mi autorizante, Rosalba Sambrano Balbuena, **se dio la figura jurídica de la confesión ficta por falta de la contestación de demanda y se tuvieron por ciertos los hechos de la misma en los términos de los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles, y como la contraparte no ofreció prueba en contrario que desvirtuara la confesión de los hechos, al final se habrá de dictar sentencia definitiva en el que forzosamente se tenga al INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO por admitiendo los hechos de la demanda y se le condene a las prestaciones que le reclamó mi autorizante en el juicio 760/2023.**

Por consiguiente, habría cosa juzgada en el juicio sumario a que me refiero y ya no podría dictarse sentencia declarando la nulidad de la promesa del contrato de compraventa que reclama el INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

La disposición contenida en la fracción IV del artículo 79 del citado Código no podrá oponerse por la propia demandada ya que la sentencia que se pretende en el juicio sumario, sobre el otorgamiento y firma de contrato, excluye forzosamente la acción intentada por dicho Instituto, de nulidad del contrato de promesa de compraventa, Resultaría absurdo que lo resuelto a favor de Rosalba Sambrano Balbuena en el Juicio Sumario señalado diera fundamento a la nulidad del contrato, precisamente por tratarse acciones diametralmente opuestas que se excluyen una a la otra y al haber exclusión absoluta no opera la hipótesis de la fracción IV del artículo 79 del citado Código.

Adicionalmente, reitero lo dicho en mi escrito de alegatos del 8 de enero del año en curso en el que expresé diversas razones que dan fundamento a la improcedencia de acumulación de autos, por lo que reitero lo que en el expresé en cuanto a las diferencias procesales entre ambos juicios a saber: el ordinario y el sumario civil previstos en los artículos 466, 468, 469, 471, fracción III y IV y 473 del Código de Procedimientos Civiles.

Con independencia de lo anterior es importante destacar que en el expediente 722/2023, promovido en la vía ordinaria civil por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, mi autorizante nunca ha sido notificada ni emplazada a juicio, por lo que considero que operó la caducidad de la instancia, y que el Juez de oficio debió declararla procedente conforme a lo establecido en el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual ordena que la caducidad operara de pleno derecho y por el simple transcurso del tiempo, debiendo dictarse de oficio o a petición de parte en la situación a que se refiere la fracción IV del artículo 103 del mismo Código. Esta sería otra razón por la cual no procede la acumulación ordenada por el Juez de Primera Instancia.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone la inconforme **Oralia Caballero Saldivar** autorizada por **Rosalba Sambarano Balbuena**, acorde a las consideraciones siguientes:

El **único agravio** manifestado por la recurrente, para su estudio, lo dividiremos en tres apartados que identificaremos como incisos **a), b) y c):**

a).- En este apartado expresó que la resolución impugnada transgrede lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque se está en presencia de dos juicios de distinta naturaleza jurídica y por tanto contradictorios, toda vez que -dice la actora- promovió Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Contrato de Compraventa que realizó con el **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU)**; y que éste instituto instauró en la vía ordinaria civil acción sobre nulidad de contrato de promesa de compraventa sobre los mismos inmuebles. Que las prestaciones que mutuamente se reclaman son excluyentes, pero que su acción cumple con los elementos de existencia y validez del acto jurídico, por lo que, si la sentencia declara la existencia y validez del contrato y con ello el otorgamiento de firma y escritura, ya no procedería la nulidad en los términos planteados por el referido Instituto, y habría cosa juzgada en el juicio sumario y no podría dictarse sentencia declarando la nulidad del referido contrato; reitera, que la sentencia que pretende sea dictada en el juicio sumario sobre otorgamiento y firma de contrato, excluye la acción de nulidad intentada por el Instituto, por tratarse de acciones opuestas.

La inconformidad del apartado anterior se considera **infundada**, a cuyo efecto es necesario considerar lo establecido en el auto de radicación del Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, expediente número 722/2023, dictado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de éste Primer Distrito Judicial del Estado, hace constar que compareció ante el tribunal el licenciado **Carlos Alberto Martínez Pineda** en su carácter de apoderado legal del **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización (ITAVU)**, personalidad que acreditó con la Escritura Pública número trescientos sesenta y siete, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, del protocolo a cargo del licenciado **Marco Antonio Mansur Sánchez**, Notario Público doscientos ochenta y tres, con ejercicio en esta capital, promoviendo la Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, respecto de veintiséis lotes de terrenos ubicados en la Colonia Vamos Tamaulipas Oriente de esta Ciudad demandando a **Rosalva Sambrano Balbuena**.

Haciendo constar en dicho auto que el actor exhibió con su demanda los documentos siguientes:

"1).- COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA NÚMERO 367, DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, pasada ante la fe del LICENCIADO MARCO ANTONIO MANSUR SANCHEZ, Notario Público Número 283 con ejercicio en esta Ciudad 2).- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES; DEL 3-28).- AVALÚOS DE TERRENOS."

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 325, fracción II, y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en el presente Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de escritura expediente 760/2023 comparece **Rosalva Sambrano Balbuena** demandando al **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización (ITAVU)**, el cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el que consta como "**EL PROMITENE VENDEDOR**" "**EL ITAVU**" y como "**PROMITENTE COPRADOR**" **Rosalva Sambrano Balbuena**; para adquirir del mencionado instituto veintiséis predios ubicados en la Colonia Vamos Tamaulipas Oriente de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

De lo anterior podemos decir sin lugar a duda, que si bien son acciones distintas las que se pretenden acumular, dado que una persigue en la vía ordinaria civil la declaración de nulidad de un documento; y, la otra persigue en la vía sumaria la formalidad de una compraventa; sin embargo, en ambas acciones hay identidad de personas y de cosas y ante esa conexidad procede la acumulación de los autos, cuya finalidad es evitar que se dicten sentencias contradictorias; aunado a que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio Ordinario Sobre Nulidad Absoluta del Contrato de Promesa de Compraventa produciría efectos de cosa juzgada; situación que actualiza lo establecido por el artículo 79,

fracción I y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas¹, cabe precisar que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, argumento que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 78 del código adjetivo civil², al establecer que los efectos de la acumulación es que se resuelvan en una misma sentencia y que cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado, esto es, que los procedimientos acumulados se deben seguir por cuerda separada, pues la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar, como ya se dijo, que se dicten resoluciones contradictorias, sin que lo anterior implique la alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada uno de esos procedimientos les asiste a las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, se reitera, el aspecto sustantivo de uno, no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos, es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito³, de rubro y texto siguiente:

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que “... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...”, pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.”

b).- En otra porción del agravio alegó que en este juicio se dio la figura jurídica de la confesión ficta, por la

- 1 **ARTÍCULO 79.-** La acumulación procede:
I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas;...
IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,
- 2 **ARTÍCULO 78.-** El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.
- 3 Registro digital: 177729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XX.2o.29 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

falta de contestación de la demanda por parte del demandado **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización (ITAVU)**, a quien se le tuvo por aceptando los hechos de la misma, salvo prueba en contrario, en los términos de los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que al no haber aportado prueba en contrario, se dictará sentencia definitiva en la que forzosamente se le condene a las prestaciones reclamadas.

Lo anterior es **infundado** debido a que en esta parte del agravio se involucra un medio de convicción que atañe al fondo del asunto, como es la confesión ficta de la parte demandada, que a decir de la recurrente, se le tuvo por aceptando los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, pero ahora no es el momento procesal oportuno para determinar su valor y alcance demostrativo, de hacerlo se estaría prejuzgando la acción intentada, cuando la litis que ahora se analiza es la concerniente al incidente de acumulación de autos y pruebas relacionadas al mismo; es ilustrativo por analogía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito⁴, cuya síntesis establece:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el recurrente en la queja interpuesta contra un auto dictado en el juicio de amparo indirecto, es menester entrar al análisis de fondo de la litis, pues se refieren al interés jurídico del quejoso y a la procedencia del juicio de garantías, deben desestimarse por inoperantes, dado que en todo caso lo tratado en ellos deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se emita, por lo que dichos agravios no pueden ser estudiados y menos resueltos en ese medio de impugnación.”

c).- En último y diverso argumento establece que el expediente 722/2023, promovido en la vía ordinaria civil por el **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo**, no le ha sido notificado ni ha sido emplazada a juicio, y considera que operó la caducidad de la instancia, la cual el juzgador, de oficio, debió declararla procedente, conforme a lo establecido en el artículo 104, fracción II y 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

El argumento que antecede se califica de **inoperante**, al referir en su agravio un supuesto hecho de caducidad de la instancia del expediente 722/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa, del cual el demandado en éste juicio solicita su acumulación, por lo que no se tiene conocimiento del estado procesal del referido procedimiento, y no puede ser motivo de agravio, por ser ajeno al quehacer del Juzgado Primero de Primera Instancia.

⁴ Registro digital: 2000304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C.1 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1049.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;⁵ al haber resultado **infundado en parte e inoperante en otra** el concepto de agravio expresado por **Oralia Caballero Saldivar** en su carácter de autorizada de **Rosalba Sambrano Balbuena**, se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

No es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas⁶.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio expresado por la parte actora en contra de la resolución emitida el **diecinueve de enero del dos mil veintiséis**, relativa al **Incidente de Acumulación de Autos**, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, **dentro del expediente 760/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura**, promovido por **Rosalba Sambrano Balbuena** en contra de el **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU)**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUIZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada MELISSA

⁵ **ARTÍCULO 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en este capítulo. La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.

⁶ **ARTÍCULO 105.-** Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: ...
II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y, ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS Secretaria de
Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Dos firmas ilegibles."

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **catorce horas con treinta y cuatro minutos** del día **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. **DOY FE.**

LIC. MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'MGBC/l'mlmc

ACTUACIONES

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034664484

Archivo Firmado: 30_EX_00038-2026_0_17-04-2026_14-17-31.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000027243	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T20:45:06Z / 2026-04-17T14:45:06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b2 9d 91 d6 23 23 a2 6f c2 5f 38 35 ed 5e f6 26 7c 70 f0 71 37 b0 e3 2f ab 73 52 d5 dd ff a6 0a 8a 87 a2 40 8a 7a a7 87 5c d9 ca af 57 81 7a 18 49 ec 88 a1 0f 19 87 9a fa 97 89 9f 64 07 a2 f1 08 52 54 65 4b 93 de c0 38 14 85 7a f4 03 ee 05 46 d0 5c 4c fd 09 c0 ce 09 54 87 12 6d 34 a9 a6 09 77 df 13 ad 0d 47 c3 f5 b7 bc 32 53 0a 53 7a 55 c3 1a 02 31 f9 bb 57 72 da 51 b0 10 08 0c 46 ab 9d a6 00 b5 c1 16 3c 5e 16 cb 46 23 f8 0e 64 94 d2 58 e1 d5 f6 01 de 71 be 1e 45 f9 76 64 4d a6 20 e8 41 6b 90 57 87 16 b8 4d 05 bd 6b fc 4a d2 d5 2d d5 21 eb d4 82 ca e9 1d cc b5 ea bf 10 92 d1 0f 2f c4 c7 af aa 1f 17 d8 dc 0c 71 a5 4b a9 e3 c9 f8 23 ce 4b ea 27 f2 09 77 c1 c6 24 c9 4b b1 75 97 ef 48 4f 03 60 75 00 d6 8d ac 60 06 bf 08 75 d5 7e b7 c1 10 ff 92 47 88 77 c8 ab e7			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-17T20:45:07Z / 2026-04-17T14:45:07:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000027243			

